DECISIÓN (UE) 2020/2073 DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación CE-Turquía con respecto a la modificación de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas, mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas ([1]) (en lo sucesivo, «Decisión») fue adoptada por la Unión mediante la Decision 98/223/CE del Consejo y entró en vigor el 1 de enero de 1998.

(2) La Decisión incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). El Protocolo n.º 3 se sustituyó por un nuevo protocolo mediante la Decisión n.º 3/2006 del Consejo de Asociación CE-Turquía ([2]). En virtud del artículo 39 del Protocolo n.º 3, el Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.

(3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).

(4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.

(5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo ([3]) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.

(6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.

(7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Turquía acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

([1]) DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

([2]) Decisión n.º 3/2006 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 19 de diciembre de 2006, por la que se modifica el Protocolo n.º 3 de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 25 de febrero de 1998 relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas (véase el documento CE-TR 110/06 en http://register.consilium.europa.eu).

([3]) Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

(8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.

(9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación con respecto a la modificación de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas, mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación ([4]).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

([4]) Véase el documento ST 11128/20 en http://register.consilium.europa.eu.